



**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**SNR2011EE005534**

Consulta No. 292 ante la Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Señora  
**MARIELA MONJE VARGAS**  
Calle 46 No. 53 – 38  
Ciudad

Asunto: Exequatur de sentencia de divorcio proferida en el exterior, CN –  
03, radicación ER 004955 de fecha 26 de enero de 2011

Fecha: 24 de febrero de 2011

Señora Mariela:

En el asunto descrito, solicita concepto en el sentido de determinar si los documentos entregados por el Consulado inglés son válidos para la inscripción del divorcio en el registro civil de matrimonio, efectuado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

**Marco Jurídico:**

Código de Procedimiento Civil – artículos 693 y ss.

**Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:**

El Exequatur, se refiere al trámite que se debe efectuar ante la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 695 del C.P.C. para efecto de que las sentencias y otras providencias que



Hoja No. 2  
Sra. Mariela Monje Vargas

revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, produzcan efectos en Colombia.

Una sentencia proferida por autoridad judicial extranjera, requiere del trámite del exequatur, para efecto de producir en Colombia la fuerza que les conceden los tratados existentes con ese país; no así, las expedidas por funcionarios administrativos. Trámite que no se refiere a la simple legalización de que tratan los artículos 259 y 260 Ibídem, y la Convención sobre abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros, “apostillar”, ni a diligencias efectuadas por funcionario administrativo.

Al respecto, existen varias sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tales como Sentencia C- 106 de 2007; Sentencia E – 115 de 2007. La Corte ha manifestado que “es necesario que la sentencia extranjera sea compatible con los principios y las leyes de orden público del Estado colombiano, condición ésta que el fallo cumple a cabalidad, toda vez que en Colombia se admite el divorcio por consentimiento de las partes y que no existe proceso en curso o sentencia ejecutoriada de los jueces colombianos sobre el mismo asunto.

Estas premisas permiten establecer que la sentencia cuyo exequatur se solicita, no se opone, ni en lo formal ni en lo sustancial, a las disposiciones colombianas de orden público, si se tiene en cuenta que también en Colombia es procedente el divorcio por acuerdo mutuo de los cónyuges como lo establece el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 8º de la ley 25 de 1992, modalidad que también inspiró la sentencia judicial en el país de origen”.

La Corte Suprema de Justicia el 20 de febrero de 2006, expediente No. 11001-02-03-000-2005-00909-00 expidió una sentencia mediante la cual no se concedió el Exequatur, de una “sentencia de divorcio por mutuo acuerdo”, en razón a que fue proferida por el Alcalde Menor de la ciudad de OIM- Hachiman, Japón, **funcionario administrativo**.



**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
**1810-2010**



Hoja No. 3  
Sra. Mariela Monje Vargas

Efectuado el estudio correspondiente a los documentos aportados, se observa que "la Corte ha fijado el viernes 08 de junio de 1976 a las 2:00 pm para el pronunciamiento **del decreto de un juez** en audiencia pública en la Corte del Condado de Epsom..." (negrilla fuera de texto), lo cual da a entender que su divorcio se efectuó por vía judicial y por lo tanto, requiere del exequatur para que tenga validez en Colombia y se pueda proceder a su registro en el Libro de Varios de la Notaría 5ª del Círculo de Cali, para posteriormente consignar la respectiva nota de divorcio en su registro civil de matrimonio.

En el evento de que su Divorcio lo haya proferido una autoridad administrativa, debe aportar además de los documentos allegados, certificación que la Epson County Court, no es una entidad judicial y que el decreto de divorcio lo profirió una autoridad administrativa.

Este concepto se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del CCA.

Cordialmente,

  
**María Victoria Alvarez Builes**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gladys Vargas B.  
24-01-11 / CGD.